

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 20 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Diciembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1450. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no sea que éste se haya constituido en mora.

Art. 1453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar á probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1454. Si hubieren mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas,

ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1456. La enagenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

#### CAPÍTULO II

##### De la capacidad para comprar ó vender.

Art. 1457. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas á quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1458. El marido y la mujer no podrán venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes, ó cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes, autorizada con arreglo al cap. VI, tít. III de este libro.

Art. 1459. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º El tutor ó protutor, los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enagenación estuvieren encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuvieren encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo interviniere en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que tuvieren en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en

pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá á los Abogados y Procuradores respecto á los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

#### CAPÍTULO III

##### De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.

Art. 1460. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiere perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiere perdido solo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato ó reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

#### CAPÍTULO IV

##### De las obligaciones del vendedor.

###### Sección primera.

###### Disposición general.

Art. 1461. El vendedor está obligado á la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

###### Sección segunda.

###### De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1462. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador si se hace la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.

Art. 1463. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por el hecho de ponerlos en poder del comprador; por la entrega de las llaves del lugar ó sitio donde se hallan almacenados ó guardados; y por el solo acuerdo ó conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse á poder del comprador en el instante de la venta, ó si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Art. 1464. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1462. En cualquier otro caso en que este no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia,

ó el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiendo el vendedor.

Art. 1465. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Art. 1466. El vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 1467. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida, cuando se haya convenido en un aplazamiento ó término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Art. 1468. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Art. 1469. La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiere hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si este lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio ó la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no pase de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar á voluntad del comprador, cuando el menes valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

(1) Véase el *Boletín* núm. 142.

Art. 1470. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó números expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1473. Si una misma cosa se hubiere vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuera mueble.

Si fuera inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Quando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

### Sección tercera. Del saneamiento.

Art. 1474. En virtud del saneamiento á que se refiere el art. 1461, el vendedor responderá al comprador.

1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

#### § 1.º

#### DEL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN

Art. 1475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1477. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1479. Si el comprador pereiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó mas cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1580. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar la demanda.

Art. 1483. Si la finca vendida estu-

viese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

#### § 2.º

#### DEL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS Ó GRAVÁMENES OCULTOS DE LA COSA VENDIDA

Art. 1484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los hubiere manifestado al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero si á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los

seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1491. Vendíendose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado, el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DD FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Considerando necesario dictar una resolución clara y terminante para evitar las deudas y reclamaciones que frecuentemente ocurren entre los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios al ingresar en el mismo, y señalarles el puesto y la antigüedad en el escalafón;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa del ramo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º En los nombramientos se consignará el número con que los interesados hayan sido calificados por el Tribunal de oposiciones, el cual número determinará la antigüedad y puesto que han de ocupar en el escalafón los agraciados que ingresen en el Cuerpo mediante oposición.

2.º El Jefe superior del Cuerpo dará posesión del cargo de individuos del mismo con la fecha en que haya sido aprobada la propuesta por el Ministerio de Fomento á los que obtengan plaza.

Y 3.º Los Jefes de los establecimientos á que sean adscritos los nombrados, les darán la posesión con la fecha en que se presenten á servir sus destinos; advirtiéndole que éste, y no el número obtenido en las oposiciones, determinará la antigüedad y lugar en el escalafón cuando se posesionen de sus empleos, después de transcurrido el término legal, aunque se les hubiere concedido prórroga para verificarlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones que obligan á determinar la fecha de los ascensos que en turno de antigüedad obtienen los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y á tenor de lo resuelto para los diversos cuerpos facultativos que dependen del Ministerio de Fomento;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Junta del ramo, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los mencionados ascensos se entenderán concedidos con la fecha del día posterior al en que ocurra la vacante para los efectos de abono de sueldo y antigüedad en la carrera, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos á los interesados.

2.º Las vacantes que no procedan de defunción no se considerarán como tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca;

Y 3.º Cuando el ascenso lleve consigo cambio de destino será también aplicable lo establecido en la disposición anterior siempre que los agraciados entren en el ejercicio de su cargo dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 6 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios una plaza de Profesor de Dibujo geométrico industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Pueden tomar parte en el concurso: 1.º Los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y oficios.

2.º Los Profesores, auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Y 3.º Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales en la misma especialidad.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas, como equivalentes á una medalla primera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Diciembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## Tercera sección.

Número 1419.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 6 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Terrer, y Chico.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

Yecla.

119 Juan Antonio Ortega Soriano; hijo de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

108 Juan Azorín Díaz; hijo de padre sexagenario, no justifica, para el 13 de Diciembre.

103 José Puche Soriano; hijo de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

104 José Antonio Sánchez Mora; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

88 José Martínez Martínez; de la pierna, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1887.

Unión.

185 Tesifón Villajaña Zaña; enfermo, para el 13 del actual.

150 Manuel García García; por Real orden se revoca el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, de viuda, justifica, soldado condicional.

65 Francisco Pérez Conesa; renuncia lo alegado, soldado sorteable.

153 Miguel Miñano Tornel; padre impedido, justifica, soldado condicional.

182 José Vicente Sánchez; por Real orden de 31 de Noviembre, se revoca el fallo de esta Corporación que le declaró soldado sorteable, y se mandó fallar de nuevo, reconocido, útil condicional, á observación.

Reemplazo de 1888.

Calasparra.

27 Juan Gómez Sandoval; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Lorca, primera sección.

93 Pedro Giner Acosta; de nieta única, excepción sobrevenida, no le corresponde lo alegado, continúe soldado sorteable.

Lorca, segunda sección.

1 Antonio Meca Jiménez; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Lorca, tercera sección.

76 Joaquín Leandro Aguilera; de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

33 Francisco Piernas Ruíz; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

105 Juan García Pérez; de viuda, justifica, soldado condicional.

Jumilla.

108 Pedro Albaladejo Fernández; reconocido, útil, condicional á observación.

Reemplazo de 1885.

Ricote.

14 Gumersindo López Guillamón; revocado el fallo de esta Corporación y falle de nuevo, justifica, soldado condicional.

Cehégín.

70 Jorge de Moya Moya; revocado el fallo de esta Corporación y falle de nuevo la excepción de hijo de padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

14 Cristobal Guirao Pérez; revocado el fallo de esta Corporación y falle de nuevo, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

Totana.

43 Francisco Cánovas Andreo; padre sexagenario con hermano impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

55 Ignacio Nuñez Martínez; padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

103 Roque Costa Guarinos; padre impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

Bullas.

57 Manuel García Bernal; revocado el fallo de esta Corporación, alega de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Mazarrón.

43 Francisco García Zamora; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Molina.

39 José Palazón Soro; padre sexagenario, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

50 José Antonio Latorre Fenor; hijo de viuda, justifica, soldado condicional.

Cartagena, primera sección.

79 Ginés Zaplana Marín; hijo de padre impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

Cartagena, cuarta sección.

103 Juan Victoria Solano; de viuda, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1886.

Murcia, cuarta sección.

71 Joaquín Lucas Lax; revocado el fallo de esta Corporación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Segundo reemplazo de 1885.

Murcia, segunda sección.

34 Fernando Pérez Lucas, revoca-

do el fallo de esta Corporación, alega de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Murcia, cuarta sección.

104 José Antonio Hurtado Ros; revocado el fallo de esta Corporación, alega de viuda, justifica, soldado condicional.

Murcia, séptima sección.

132 José Miralles Bastida; revocado el fallo de esta Corporación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1888.

Archena.

1 Alfonso Guardiola Lorente; de viuda, justifica, soldado condicional.

Alhama.

20 Félix Gómez Martínez; absuelto de la nota de prófugo, soldado sorteable.

Murcia, primera sección.

13 Antonio Salmerón González, mal comprendido en la primera sección de esta ciudad y que se le incluya en la segunda.

Mula.

99 Juan de Dios Narvaez Ruíz; padre impedido, reconocido, impedido, justifica, soldado condicional.

Archena.

15 Juan Tornero Gomariz; padre sexagenario, justifica, soldado condicional.

31 José Valcárcel Rodríguez; de viuda, justifica, soldado condicional.

Cehégín.

1 Anastasio Muso Ruíz; de Colonia, no justifica, para el 13 del actual. Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

Número 1434.

## FRAGATA «LEALTAD»

Edicto.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero Francisco Sedano Malach, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción, usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército y armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregón á dicho individuo señalándole la fragata «Lealtad», donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que venga en conocimiento de todos.

Abordo de la fragata «Lealtad», puerto de Cartagena ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por su mandato, Angel Gandulla.—Visto bueno: José Quinto.

## Quinta sección.

Número 1426.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Llegada la época de la formación de los apéndices al amillaramiento de riqueza que han de servir de base á

los repartimientos para el próximo año económico de 1889 90, y con el fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia y las Juntas periciales y Ayuntamientos puedan cumplir debidamente su cometido, la Administración de mi cargo ha dispuesto recordar, de conformidad á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Septiembre de 1885, las disposiciones más necesarias para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

1.º Los propietarios de fincas que no las tengan amilladas, ó los que las tengan con ocultaciones de riqueza están perpétuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó comisión de evaluación las fincas de que queda hecho mérito, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas y que haya de comprenderse por su verdadero líquido imponible.

2.º Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales la formación del apéndice correspondiente donde se comprenderán las variaciones que deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico, que serán las comprendidas en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.º Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará no produciendo alteración en el líquido imponible las variaciones siguientes:

Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

Las que nacen de la reunión ó división de fincas, y

Las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente.

4.º Cuando las variaciones se produzcan á instancia de parte, los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio registrados en el de la Propiedad ó la declaración, en la que manifiesten no haberlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del Reglamento de derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota; en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta pericial de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador.

Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión, quedarán en poner de la Junta ó comisión respectiva.

5.º Si se promovieran de oficio las variaciones de que se trata, se exigirán á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto se les señala, y en caso contrario, se dará conocimiento á la Administración respectiva, indicando los fundamentos en que descansa la proyectada variación á los efectos reglamentarios.

6.º Si las variaciones que se solicitan producen alteración en el líquido imponible, se acordarán en primera instancia por la Administración á virtud de expediente que corresponderá instruir al Ayuntamiento ó Junta pericial respectiva.

7.º Para las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice por razón de ganadería á que se refiere el caso 10 del art. 58 del citado reglamento, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los dueños, aparceros ó encargados, están obligados á presen-

tar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad relación del número de cabezas de ganado que poseen, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, puestos ó puntos donde hayan de pastar ó que á la sazón se hallen, nombre de las dehesas y términos jurisdiccionales donde estén enclavados y marca del ganado si la tuviere. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendidas en las tarifas de industrial, expresando cual sea esta y el número con que el contribuyente está inscripto en la matrícula respectiva.

Segunda. Los Ayuntamientos facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de dichas relaciones como aquellos pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquél otro en que estuvieren amillados.

Tercero. Los recuentos generales de ganadería se llevarán á cabo ateniéndose en un todo las Juntas periciales á lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª y siguientes del Reglamento antes citado.

Las referidas Juntas deben tener presente que no harán más bajas por ganadería en los apéndices que las que procedan únicamente en la tercera parte del amillamiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluido, y respecto á las cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidas en la matrícula industrial.

Hechas las anteriores prevenciones, y cumplidas con exactitud por los Ayuntamientos y Juntas periciales, no hay duda de que los apéndices al amillamiento resultarán debidamente confeccionados, consiguiéndose con esto regularizar este importante servicio, evitando rectificaciones y tardanzas.

Por su parte, esta Administración recuerda las disposiciones generales que son:

Primera. Los apéndices al amillamiento se presentarán por duplicado reintegrados debidamente.

Segunda. Las altas y bajas se expresarán respectivamente y por separado, determinando los contribuyentes, vecinos y forasteros por orden alfabético.

Tercera. En la casilla *Causas que motivan las alteraciones*, se expresarán estas de una manera clara, anotando en las procedentes de traslación de dominio, la respectiva escritura de compra, cesión, herencia, etc.; fecha de la traslación y nombre del Notario ante quien se hubiere efectuado; y

Cuarta. Al final de los apéndices se resumirán las alteraciones del mismo, acompañándose los estados correspondientes, con sujeción á los modelos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento de 30 de Septiembre ya mencionado.

Cumplidas con exactitud las anteriores prevenciones, por los encargados de formar los apéndices al amillamiento, no cabe duda que estos resultarán debidamente confeccionados, consiguiéndose regularizar este servicio que hoy queda reducido á resumir las variaciones ó alteraciones acordadas en la riqueza individual, á virtud de instancia de los interesados ó por iniciativa de las Juntas periciales ó Ayuntamientos, resueltas por estos cuando solo se refieren al cambio de nombre de propietario, ó refundición ó división de finca, sin alteración en el líquido imponible, ó por la Administración provincial, en cuanto aquellas en que sufra alteración.

Esta Administración, confía en que penetrados los Ayuntamientos y Juntas periciales de la importancia del servicio de que se trata, adoptarán las

medidas más eficaces para que los contribuyentes cumplan el deber de dar parte de las alteraciones, á fin de que antes de 1.º de Febrero próximo, queden ultimados los expedientes y puedan llevarse las variaciones al apéndice, que ha de darse por terminado el día 28 del expresado mes, puesto que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 60 del citado Reglamento, de 30 de Septiembre de 1885, indefectiblemente ha de quedar espuesto al público desde el 1.º al 15 de Marzo, con el fin de que sin necesidad de edictos ni avisos en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los contribuyentes, durante este período, entablar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

**Séptima sección.**

Número 1433.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría de gobierno.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, publicada en la «Gaceta» del 11, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar, que los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados del Territorio, le remitan las declaraciones de incompatibilidad á que se refiere la expresada Real orden antes del día 25 del corriente mes.

Albacete 13 de Diciembre de 1888.—Francisco Sánchez.

Señores funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal de este Territorio.

**Octava sección.**

Número 1435.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decaño de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez Alvarez, soltero, arriero, natural de Salamanca, de veinticuatro años de edad, cuyas señas son: color moreno aceitunado, de estatura regular, nariz larga; Gabriel Pérez Cuellas, soltero, contratista, natural de Málaga, de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura alta, también moreno, bastante feo, nariz remangada, usa bigote, y Felipe Rodríguez Monroy, de cuarenta años de edad, casado, natural de Córdoba, también contratista, el cual se titula tío del José Martínez, cuyas señas son: estatura baja, delgado, color moreno, con barba corta y una señal en el lado izquierdo del cuello al parecer de tumor, el cual viste chaqueta y pantalón de lana oscuro, camisa azul de hollones con cordones; para que dentro de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo sobre robo, aperebiéndoles, que caso de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dichos procesados.

Murcia trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE MINA S. ALEJANDRO Y FLAMENCA CARTAGENA**

RELACIÓN de los Sres. Socios deudores á esta empresa por los dividendos pasivos que se expresan, y que se les requiere por segunda vez y término de quince días, al pago de sus descubiertos; con sujeción al Reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1879.

Interesados.	Número de los repart.	Acciones.	TOTAL Reales.
D.ª María Josefa Palacios..	18 y 19..	Una.	140 »
» Carlota Subiela Prieto.	18 y 19..	Media.	70 »
» Emilia Cano..	18 y 19..	Media.	70 »
D. Salvador Alfonso Gelabert	18 y 19..	Dos.	280 »
» José Torres Palacios.	18 y 19..	Cuatro.	560 »
D.ª Carlota Turner..	18 y 19..	Dos.	280 »
D. Antonio Retamar.	17, 18 y 19.	Dos.	360 »
» Francisco Tarín Durán.	17, 18 y 19.	Una.	180 »
» Antonio Vera Martínez.	17, 18 y 19.	Una.	180 »
D.ª Josefa Gómez Saura.	16, 17, 18 y 19.	Dos.	400 »
» Ana María Marín.	15, 16, 17, 18 y 19.	Un cuarto..	55 »
» Margarita Quiles.	15, 16; 17, 18 y 19.	Una.	220 »
D. Juan Torralva Castro.	15, 16, 17, 18 y 19.	Una.	220 »
» Agustín Conesa..	15, 16; 17, 18 y 19.	Una.	220 »
» José Farigola Saura.	15, 16, 17, 18 y 19.	Una.	220 »
» Manuel Ruzafa.	13, 14, 15, 16, 17 18 y 19..	Una.	240 »
<i>Total..</i>			21 1/4 3695 »

Cartagena 14 de Diciembre de 1888.—El Presidente, José Madrid.—El Contador Secretario, Anselmo Plazas.—El Tesorero, Francisco Serón.